



San Andrés Islas, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular.
Radicado	88001-4003-003-2009-00032-00
Demandante	Hanuer Jair Mayorga.
Demandado	Evadis del Socorro Sánchez Moreno.
Auto Interlocutorio No.	00262-22

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que sentencia de fecha cinco (05) de octubre de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2010, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; acto seguido, mediante auto del trece (13) de enero de 2011, se solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal la conversión de los títulos consignados dentro del presente proceso; asimismo, se aceptó la renuncia del señor Víctor Hugo Gómez Ríos, como endosatario en procuración del señor Januer Mayorga Suarez. Aunado a ello, el nueve (09) de abril de 2012, se reconocieron herederos del señor Mayorga Suarez y se reconoció como nueva apoderada a la Dra. Joumaima Romero Barrios; asimismo, mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de 2014 se aprobó la liquidación de cosas y a través de providencia datada catorce (14) de agosto de 2015, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se libró el oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Andrés, Isla; en ese sentido, el mentado Juzgado entregó los títulos que se encontraban a su disposición.

Por lo anterior, se observa que ninguno de los sujetos procesales ha promovido el proceso, y que el mismo se encuentra inactivo por mas de dos (2) años, desde la última actuación contenida en la en la providencia de fecha 14 de agosto de 2015.

Al respecto, el artículo 317 numeral 2° literal b) del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b). *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.* (Subrayado fuera de texto).



Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido de que el sub lite ha estado inactivo en la Secretaria de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta Jefatura, por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el 14 de agosto de 2015, en la cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentado por el extremo activo notificado además por estado del 21 de agosto de 2015, cumpliéndose los dos (2) años arriba referidos el 21 de agosto de 2017.

Corolario de lo expuesto, sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

PARAGRAFO.- Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: DESENGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente expediente, previas las anotaciones de rigor ante enlistadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

MAPA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0c602e783db742e476b9c6702d3387392c9dee61bafd9e4aa0781e2aa495f**

Documento generado en 14/06/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>